

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
 Un semestre... 6 »  
 Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 198.

Comisión provincial reguladora del mercado del trigo

En ejecución del acuerdo tomado por esta Comisión provincial en sesión celebrada el día 19 de Abril último, he dispuesto se publique en este periodico oficial, relación detallada de los ingresos percibidos por esta entidad por el importe del 0'25 por 100 de las ventas de trigo intervenidas por las Juntas locales de tenedores del expresado cereal durante el mes de Junio último, con expresión de la cantidad recaudada por cada Junta y adicionando a su importe las cantidades recaudadas en el último trimestre del año anterior y cinco primeros meses del año en curso; cuyos balances detallados se publicaron en el *Boletín oficial* de la provincia en los números 23, 58 y 83 del corriente año, correspondientes a los días 22 de Febrero, 15 de Mayo y 12 de Julio, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Septiembre de 1932.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 24 del decreto anteriormente citado, he acordado distribuir el total del 0'10 por 100 del importe de las ventas de trigo intervenidas por las Juntas locales en el repetido mes de Junio, entre las expresadas Juntas recaudadoras, asignando a cada una de las que aparecen haber intervenido operaciones de compra-venta el 40

por 100 de la cantidad recaudada por el concepto expresado, con cuyo importe atenderan a sufragar los gastos de material y personal.

Los Sres. Presidentes de las Juntas locales que se mencionan en el párrafo anterior recibirán por giro postal la cantidad que a cada Junta corresponde por el importe del 0'10 por 100, descontando los gastos que el giro ocasione, y a fin de que conozcan con toda exactitud el importe de dicha cantidad se publica en este periódico oficial el importe de la cantidad asignada a cada Junta por el repetido mes de Junio.

Soria 8 de Agosto de 1933.

El Gobernador-Presidente,  
 TOMÁS MARTÍN.

|   | Pesetas.         |
|---|------------------|
| Recaudado durante el último trimestre del año 1932.....   | 6.527 54         |
| Idem durante el primer trimestre del id. de 1933.....   | 8.110 96         |
| Idem durante el mes de Abril del id. id....   | 1.350 50         |
| Idem durante el mes de Mayo del id. id....  | 2.564 11         |
| Idem durante el mes de Junio del id. id....   | 3.592 56         |
| <b>Total de lo recaudado por el 0'25 por 100 del importe de las operaciones de compra-venta de trigo intervenidas por las Juntas locales de tenedores de trigo, desde su constitución hasta el 30 de Junio de 1933.</b> | <b>22.145 67</b> |
| <i>Distribución de dicha cantidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del decreto de 15 de Septiembre de 1932</i>   |                  |
| Apartado A.....   | 8.858 27         |
| Apartado B.....   | 4.429 13         |
| Apartado C.....   | 8.858 27         |
| <b>Total.....</b>   | <b>22.145 67</b> |

BALANCE justificativo de la inversión dada al 0'10 por 100 del valor total de las ventas de trigo intervenidas por las Juntas locales de tenedores de trigo desde la constitución de las mismas hasta el 30 de Junio de 1933, cantidad destinada por el apartado A) del artículo 24 del decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Septiembre de 1932, para atender a los gastos de material y personal de las expresadas Juntas.

| <b>DEBE</b>  |  | <u>Pesetas.</u> | <b>HABER</b>  |  | <u>Pesetas.</u> |
|--|--|-----------------|---|--|-----------------|
| Importe del 0'10 por 100 del importe de las ventas de trigo intervenidas por las Juntas locales desde su constitución hasta el 30 de Junio de 1933 ..... |  | 8.858 27        | Importe de la cantidad invertida con cargo al apartado A) del artículo 24 del decreto de 15 de Septiembre de 1932, justificada en balances publicados en el <i>Boletín oficial</i> números 22, 58 y 83, correspondientes a los días 22 de Febrero, 15 de Mayo y 12 de Julio del año en curso respectivamente..... |  | 7.417 14        |
|  |  |                 | Pendiente de distribución.....  |  | 4 10            |
|  |  |                 | Cantidad que se distribuye entre las Juntas locales, según relación inserta a continuación.....   |  | 1.437 03        |
|  |  | <u>8.858 27</u> |   |  | <u>8.858 27</u> |
| Total.....   |  | 8.858 27        | Total.....  |  | 8.858 27        |

| <i>Juntas locales de tenedores de trigo</i> |   |  | <u>Pesetas.</u>  | <u>Pesetas.</u> |
|---|---|--|--|-----------------|
| PUEBLOS                                     | Cantidad recaudada en el mes de Junio de 1933<br>Pesetas. | Cantidad que se asigna para gastos de material y personal.<br>Pesetas. |  |                 |
| Alcoba de la Torre.....                     | 5   | 2  | Langa de Duero.....                                    | 9 35            |
| Alconaba.....                               | 71 95   | 28 78  | Majan.....   | 6 95            |
| Alcubilla de las Peñas.....                 | 31 20   | 12 48  | Matalebreras.....                                      | 2 80            |
| Aldealpozo.....                             | 18  | 7 20   | Matamala de Almazán.....                               | 10 35           |
| Aldealafuente.....                          | 28  | 11 20  | Medinaceli.....  | 23 15           |
| Aldehuela de Periañez.....                  | 107 34  | 42 93  | Mezquetillas.....                                      | 10 15           |
| Alentisque.....                             | 135 50  | 54 20  | Miño de Medina.....                                    | 18 09           |
| Aliud.....                                  | 35 57   | 14 23  | Miño de San Esteban.....                               | 9 70            |
| Almarail.....                               | 46  | 18 40  | Momblona.....  | 5 40            |
| Almazul.....                                | 17 35   | 6 94   | Monteagudo de las Vicarías...<br>Morón de Almazán..... | 631 55          |
| Alpanseque.....                             | 149 50  | 59 80  | Nepas.....   | 181 90          |
| Ambrona.....                                | 10 69   | 4 27   | Nolay.....   | 8 35            |
| Ausejo-Cuéllar.....                         | 5 55  | 2 22   | Noviercas.....   | 3 10            |
| Baraona.....                                | 401 95  | 160 78   | Peroniel del Campo.....                                | 10 68           |
| Barca.....                                  | 64 40   | 25 76  | Pinilla del Olmo.....                                  | 57 80           |
| Bayubas de Arriba.....                      | 19 30   | 7 72   | Portelrubio.....                                       | 51 61           |
| Beltejar.....                               | 30  | 12   | Povar.....   | 5 66            |
| Berlanga de Duero.....                      | 142 20  | 56 88  | Pozalmuro.....   | 14 75           |
| Bocigas de Perales.....                     | 3 52  | 1 41   | Rábanos (Los).....                                     | 4 05            |
| Bretún.....                                 | 11 24   | 4 49   | Radona.....  | 2               |
| Buitrago.....                               | 29 85   | 11 94  | Rejas de San Esteban.....                              | 16 90           |
| Cabrejas del Campo.....                     | 10 05   | 4 02   | Renieblas.....   | 2 50            |
| Calderuela.....                             | 7 27  | 2 90   | Romanillos de Medina.....                              | 32 25           |
| Candilichera.....                           | 108 10  | 43 24  | San Esteban de Gormaz.....                             | 12 15           |
| Cardejón.....                               | 33 90   | 13 56  | Serón de Nágima.....                                   | 2 40            |
| Carrascosa de la Sierra.....                | 34  | 13 60  | Somaén.....  | 2 85            |
| Castejón del Campo.....                     | 10 05   | 4 02   | Soria.....   | 0 93            |
| Castiiruz.....                              | 34 56   | 13 82  | Suellacabras.....                                      | 148 83          |
| Castillejo de Robledo.....                  | 24 50   | 9 30   | Tajahuerce.....  | 5 50            |
| Cihuela.....                                | 6 05  | 2 42   | Tajueco.....   | 1               |
| Conquezueta.....                            | 5 70  | 2 28   | Taroda.....  | 19 90           |
| Coscurita.....                              | 38 60   | 15 44  | Tejado.....  | 2               |
| Cubo de la Sierra.....                      | 46  | 18 40  | Torlengua.....   | 15              |
| Deza.....                                   | 53 20   | 21 28  | Torremocha de Ayllón.....                              | 34 35           |
| Fuentecambrón.....                          | 10 20   | 4 08   | Torrubia.....  | 3 98            |
| Fuentegelmes.....                           | 12 04   | 4 81   | Valderrodilla.....                                     | 22 28           |
| Fuentelmonge.....                           | 40 60   | 16 24  | Valtueña.....  | 2 25            |
| Fuentelsaz.....                             | 23 18   | 9 27   | Velilla de la Sierra.....                              | 18 30           |
| Fuentepinilla.....                          | 25  | 10   | Villar del Campo.....                                  | 15 45           |
| Gómara.....                                 | 200   | 80   | Villasayas.....  | 8 60            |
| Jubera.....                                 | 4 85  | 1 94   | Villaseca de Arciel.....                               | 0 37            |
|   |   |  | Yelo.....  | 6 12            |
|   |   |  | Zayas de Torre.....                                    | 25 85           |
|   |   |  | Total.....   | 33 45           |
|   |   |  | Total.....   | 3.592 56        |
|   |   |  | Total.....   | 1.437 03        |

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

El Presidente de la Republica Española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes, han decretado y sancionado la siguiente

**L E Y**

Artículo 1.º Del número primero del artículo 4.º de la vigente ley del Jurado se excluyen los delitos siguientes:

- a) Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.
- b) Delitos contra la forma de Gobierno.
- c) Delitos de rebelión y sedición.
- d) Asesinato, homicidio, lesiones e incendio cometidos con móviles terroristas.
- e) Robos cometidos con violencia o intimidación en las personas.

Art. 2.º Quedan eliminados de la competencia del Tribunal del Jurado los delitos definidos y penados en la llamada ley de Explosivos de 10 de Julio de 1894.

Art. 3.º De los delitos comprendidos en los artículos precedentes conocerá el Tribunal de Derecho.

Art. 4.º Lo preceptuado en esta ley se aplicará a los delitos comprendidos en la misma que se cometan desde la fecha de su promulgación.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del día 6 de Agosto)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

El Presidente de la Republica Española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

**L E Y**

Artículo 1.º En los desahucios por falta de pago de fincas rústicas, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al de la citación. En

este caso, será responsable de las costas causadas el actor si se probara que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el arrendatario si se prueba que había sido requerido con anterioridad al pago en la forma ordinaria.

Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación y siendo ya improcedente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento, si alguna de las partes lo solicitara, para el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Art. 2.º Los términos consignados en los artículos 1.572 y 1.589 de la ley de Enjuiciamiento civil para la celebración del juicio de desahucio, se entenderán, en los casos a que se refiere la presente ley, prorrogados a quince días, mediando siempre nueve días a lo menos entre la citación del demandado y la celebración del juicio.

Art. 3.º Mientras no esté en vigor la ley sobre Arrendamientos rústicos, se hará extensiva la prohibición de desahucio por causas distintas a la falta de pago que en la actualidad rige para los arrendamientos menores de 1.500 pesetas anuales, a todos los contratos de arrendamiento, cualquiera que sea su cuantía.

Cuando la renta sea mayor, podrá también ejercitarse la acción de desahucio en los casos de abandono total de cultivo y de subarriendos concertados después de la publicación de esta ley.

Art. 4.º Los efectos de esta ley serán aplicables también a los juicios de desahucios de fincas rústicas por falta de pago, que se encuentren actualmente en tramitación, en cualquiera instancia, aunque estén en ejecución de sentencia, siempre que no se haya verificado el lanzamiento. Para ello podrá el arrendatario, dentro de los cinco días, a partir de la promulgación de la presente ley, consignar ante el Tribunal que conozca de los autos de desahucio, el importe de la renta adeudada, siendo de su cuenta el pago de las costas causadas.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

(Gaceta del día 6 de Agosto)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDEN

Ilmo. Sr.: La interpretación de los artículos 37 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y 10 del reglamento de 14 de Mayo de 1928 ha dado lugar a dudas y vacilaciones de criterio, pues mientras el primero de dichos preceptos establece que los sueldos que se señalen a los Secretarios de los Ayuntamientos serán siempre superiores a los que estén asignados por las propias Corporaciones a los demás funcionarios municipales, el segundo de los citados artículos dispone que ninguno de estos últimos funcionarios podrá rebasar los sueldos asignados al Secretario y al Interventor

La contradicción, sin embargo, parece resuelta por la clasificación de categorías que fija el artículo 9.º de reglamento últimamente citado, al disponer que la jerarquía administrativa de los empleados será la de Secretario, Interventor de fondos, Oficial mayor, Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase, etc., etc., lo cual presupone un orden progresivo de sueldos, que implícitamente impide que el Oficial mayor tenga un sueldo igual al del Interventor y que el de éste, a su vez, sea el mismo que el del Secretario, con la excepción prevenida en el artículo 40 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, según el cual, la categoría de los Secretarios adjuntos, donde los hubiere, será la inmediata inferior a la del titular de cada Corporación, o sea la misma que se señale al Interventor.

Ahora bien, como, de una parte, los Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría forman un solo cuerpo con los de las Diputaciones provinciales, y de otra parte, los Interventores de fondos provinciales y municipales están sujetos a una legislación común a ambos, o sean los artículos 62 a 93 del reglamento antes citado, teniendo en consideración el principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse igual norma jurídica, está indicado hacer extensivo a los funcionarios provinciales el mismo criterio anteriormente expuesto para los municipales en cuanto a la jerarquía administrativa, con el consiguiente orden progresivo de sueldos, pero respetando la salvedad establecida en el artículo 46 del reglamento de 2 de Noviembre de 1925, que equipara la categoría de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local a los Interventores provinciales respectivos.

Para fijar, pues, un criterio de uniforme interpretación respecto a los Ayuntamientos y formular iguales normas en cuanto a las Diputaciones, sin perjuicio, naturalmente, de las disposi-

ciones especiales que contengan los reglamentos de tales Corporaciones.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el sueldo asignado a los Secretarios de las Diputaciones y Ayuntamientos será superior al de los Interventores, el de éstos al de los Oficiales mayores, y así sucesivamente en los distintos grados de las escalas, con las salvedades antes indicadas de los Secretarios adjuntos, que tendrán la categoría de los Interventores municipales, y la de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, que continuarán equiparados a los Interventores de las Diputaciones respectivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias. Madrid, 26 de Julio de 1933.—CASARES QUIROGA.—Señor Director general de Administración. (*Gaceta* del día 5 de Agosto.)

## SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Soria.—2.ª quincena del mes de Julio

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante la quincena expresada.

| Enfermedad                | Partido          | MUNICIPIO                         | ANIMALES          |                           |   |                   |                                  |                          |    |   |
|---------------------------|------------------|-----------------------------------|-------------------|---------------------------|---|-------------------|----------------------------------|--------------------------|----|---|
|                           |                  |                                   | Especie           | Enfermos del mes anterior | Invasiones en el mes de la fecha. . . . . | Curados . . . . . | Muertos o sacrificados . . . . . | Quedan enfermos. . . . . |    |   |
| Carbunco . . . . .        | Burgo . . . . .  | Alcubilla de Avellaneda . . . . . | Caprina . . . . . | »                         | 1   | »                 | »                                | »                        | 25 | 1 |
| Fiebre de Malta . . . . . | Agreda . . . . . | San Pedro Manrique . . . . .      | Idem . . . . .    | »                         | 25  | »                 | »                                | »                        | »  | » |
| Mal Rojo . . . . .        | Soria . . . . .  | Cubo de la Solana . . . . .       | Porcina . . . . . | »                         | 1   | »                 | »                                | »                        | »  | » |

Soria 7 de Julio de 1933.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás.

1258

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

## EXPROPIACIONES.-ANUNCIO

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término de Baraona, con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Medinaceli a Baraona, a fin de notificar individualmente a los interesados, para los que se crean perjudicados, presenten ante dicha Alcaldía, durante el plazo de quince días, las reclamaciones que a su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo, se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Baraona, la necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldía en las sucesivas notificaciones, bajo apercibimiento, que de no hacerlo así en el indicado plazo, o designar persona que no sea vecina de dicho pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el indicado plazo de los quince días, remitirá a esta Jefatura de Obras públicas, las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa.

Relación que se cita

| Núm. de orden | PROPIETARIOS                  | Vecindad        | Cultivo        | Observaciones |
|---------------|-------------------------------|-----------------|----------------|---------------|
| 1             | Propios del Ayuntamiento..... | Baraona.....    | Pastizal.....  | »             |
| 2             | Eugenio Casado Pastora.....   | Idem.....       | Cereales.....  | »             |
| 3             | Propios del Ayuntamiento..... | Idem.....       | Pastizal.....  | »             |
| 4             | Toribio Castillo Casado.....  | Idem.....       | Cereales.....  | »             |
| 5             | Propios del Ayuntamiento..... | Idem.....       | Pastizal.....  | »             |
| 6             | Andrés Ranz Iglesia.....      | Morón.....      | Cereales.....  | »             |
| 7             | Propios del Ayuntamiento..... | Baraona.....    | Pastizal.....  | »             |
| 8             | León Casado Torrubiano.....   | Idem.....       | Cereales.....  | »             |
| 9             | Sotero Mingo Bodega.....      | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 10            | Luis Torrubiano Rello.....    | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 11            | Juan Casado Rello.....        | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 12            | Manuel Torrubiano Rello.....  | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 13            | Manuel Paredes.....           | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 14            | Eugenio Casado Pastora.....   | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 15            | Juan Casado Rello.....        | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 16            | Venancio Iglesias Casado..... | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 17            | Toribio Castillo Casado.....  | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 18            | Mariano Alcolea Moreno.....   | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 19            | José Casado Paredes.....      | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 20            | José Olmo Casado.....         | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 21            | Paulino Casado Alonso.....    | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 22            | Manuel Paredes.....           | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 23            | Dionisio Casado Olmo.....     | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 24            | Gregorio Casado Pastora.....  | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 25            | Felipe Casado Rello.....      | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 26            | Lucio Casado Pastora.....     | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 27            | Carmen Gonzalo Aparicio.....  | Brias.....      | Idem.....      | »             |
| 28            | La misma.....                 | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 29            | Pedro Ibañez Mazo.....        | Iruecha.....    | Prado-era..... | »             |
| 30            | Juan Iglesia.....             | Baraona.....    | Idem.....      | »             |
| 31            | Juan Ranz Iglesia.....        | Idem.....       | Cereales.....  | »             |
| 32            | Manuel Pastora Paredes.....   | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 33            | Cruces Olmo Casado.....       | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 34            | Domingo Riosalido Ranz.....   | Retortillo..... | Prado-era..... | »             |
| 35            | Julián Olmo Casado.....       | Baraona.....    | Idem.....      | »             |
| 36            | Victor Torrubiano Rello.....  | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 37            | Manuel Paredes.....           | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 38            | Julio Cabrerizo Ranz.....     | Idem.....       | Idem.....      | »             |
| 39            | El mismo.....                 | Idem.....       | Cereales.....  | »             |

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncios

La Dirección general del Tesoro público dice a esta Delegación de Hacienda con esta fecha, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Alcañices, de la provincia de Zamora, del que deberá posesionarse en 1.º de Enero de 1934, con arreglo a lo dispuesto en la orden ministerial de 25 de Enero de 1933 (*Gaceta* del 28), quien resulte designado, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29), y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huerfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios, ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen conveniente en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario del 3'50 por 100 (tres pesetas cincuenta céntimos por 100), fijado por orden ministerial de 12 de Julio último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 61.529'93 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 123.059'86 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Alcañices, Boya, Carbajales de Alba, Ceadea, Cerezal de Aliste, Faramontanes de Tabara, Ferreras de Abajo, Ferreras de Arriba, Ferreruela, Figueñuela de Abajo, Figueñuela de Arriba, Fonfria, Friera de Valverde, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal del Barco, Morales de Valverde, Moreruela de Tabara, Navianos de Valverde, Olmillos de Castro, Perilla de Castro, Fino, Pozuelo de Tabara, Rabanales, Rábano de Aliste, Ricobayo, Riofrio de Aliste, Samir de los Caños, San Pedro de Zamudia, Santa Maria de Valverde, San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, San Vitero, Tabara, Trabazos, Vagalatrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino, Trasl Sierra, Villaveza de Valverde y Viñas »

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Benavente, de la provincia de Zamora, del que deberá posesionarse en 1.º de Enero de 1934, con arreglo a lo dispuesto en la orden ministerial de 25 de Enero de 1933 (*Gaceta* del 28), quien resulte designado, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huerfanos de Hacienda, según lo prevenido en Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenient-

te en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario del 2'75 por 100 (dos pesetas setenta y cinco céntimos por ciento), fijado por orden ministerial de 12 de Julio último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 96.032'96 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 192.065'92 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Alcubilla de Nogales, Arcos de la Polvorosa, Arrabalde, Ayoo de Vidriales, Barcial del Barbo, Benavente, Bercianos de Vidriales, Bretó, Bretocino, Brime de Sog, Brime de Urz, Burganés de Valverde, Calzadilla de Tera, Camarzana de Tera, Castrogonzalo, Colinas de Trasmonte, Coomonte, Cubo de Benavente, Cunquilla de Vidriales, Fresno de la Polvorosa, Fuentecalada, Fuentes de Ropel, Granucillo, Maire de Castroponce, Manganeses de la Polvorosa, Matilla de Arzón, Meigar de Tera, Micereces de Tera, Milles de la Polvorosa, Morales del Rey, Otero de Bodas, Pobladura del Valle, Pozuelo de Vidriales, Pubblica de Valverde, Quintanilla de Urz, Quiruelas de Vidriales, Rosinos de Vidriales, San Cristóbal de Entreviñas, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Viña, San Román del Valle, Santa Colomba de las Carabias, Santa Colomba de las Monjas, Santa Cristina de la Polvorosa, Santa Croya de Tera, Santa Maria de la Vega, Santibáñez de Vidriales, Santovenia, Sitrama de Tera, Tardemezcar, Torre del Valle, Uña de Quintana, Vega de Tera, Villabrázaro, Villaferrueña, Villageriz, Villanazar, Villanueva de Azoague y Villaveza del Agua.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento.

Soria 4 de Agosto de 1933.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 1247

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Habiendo quedado desierta por segunda vez la subasta de los cuatro lotes de productos procedentes de la poda de los chopos de los kilómetros 166 al 170 de la carretera de Valladolid a Soria, se anuncia a tercera subasta para la adjudicación de dichos lotes, a los que se ha hecho una rebaja de un 15 por 100.

Dicha subasta tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de Torralba del Burgo, el día 30 de Agosto actual, a las once de la mañana, por pu-

jas a la llana durante media hora sobre el precio de los remates, que son los de: 587'35, 911'25, 840'65 y 727'60 pesetas, respectivamente, para cada uno de los lotes números 1, 2, 3 y 4 que se reseñaban en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 54, del día 5 de Mayo último, rigiendo para esta tercera subasta las mismas condiciones que figuraban en el mencionado anuncio.

Soria 5 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1256

*Expropiaciones.—Carretera de tercer orden de San Leonardo a la de Peñaranda a Burgos.—Trozo 2.º—Término municipal de Muñecas agregado a Santa María las Hoyas.*

No habiéndose presentado reclamación alguna, en el plazo legal, contra la necesidad de la ocupación de las fincas que es necesario cruzar con motivo de la construcción del expresado trozo de carretera, en este término, he acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley de Expropiación, señalar el plazo de ocho días, para que todos los individuos que aparecen interesados en la expropiación, a los que se notificará individualmente, comparezcan ante la Alcaldía de Muñecas y hagan designación de perito que les represente en la tasación de sus fincas; advirtiéndoles, que el que designen ha de estar revestido de los requisitos que exige el artículo 21 de la ley; entendiéndose, que los que en el plazo fijado no hagan nombramiento de perito, se conforman con el de la Administración.

Soria 5 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1261

#### INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA DE SORIA

##### *Circular*

La enorme transcendencia que para nuestra economía tiene el obtener la piel de los animales en buenas condiciones, toda vez que pasa de 40 millones de pesetas las pérdidas que anualmente sufrimos por cueros averiados, ha obligado a la Dirección general de Ganadería a dictar la orden de fecha 24 de Junio último, inserta en el *Boletín oficial* del 12 de Julio, por la que se prohíbe a los conductores de ganado el empleo del aguijón o pincho, toda marca a fuego hecha en piernas, costillares y cuello, así como dictando normas a seguir en la operación del desuello en las diferentes especies, al objeto de efectuarlo sin lesionar la piel, obligando también a todo propietario de animales a la extirpación de los barros.

Con el fin de que esta disposición se divulgue, recibirán todos los Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios un cartel representando gráficamente las causas principales originarias de los graves perjuicios ocasionados a la economía nacional por el trato dado a las pieles y una cartilla con sencillas instrucciones sobre dicho asunto.

Al objeto de que esta labor sea lo más fructífera posible, encarezco a todos los Alcaldes y Veterinarios de la provincia, la colocación en sitio bien visible del cartel gráfico, con el fin de contribuir a su máxima difusión influyendo por que se cumpla en todos sus extremos la mencionada orden.

Soria 5 de Agosto de 1933.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás. 1257

### Juzgados de primera instancia

#### SORIA

Esteban Hernández, Paulino; alias Gallarón, de 23 años, hijo de Félix y de María, soltero, jornalero, natural de Deza, domiciliado últimamente en Soria, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Soria para constituirse en prisión, conforme a lo acordado en la causa número 123 de 1932 sobre atentado; bajo apercibimiento, de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y detención de dicho procesado, poniéndolo a mi disposición en la prisión de esta ciudad.

Soria 3 de Agosto de 1933.—Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José G. de la Torre.

1250

D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de Soria en funciones de Presidente del Tribunal tutelar de menores,

Por el presente edicto, se llama a Pascual Martínez Ambiel, hijo de Pascual y de Milagros, soltero, natural de Albacete, de 15 años de edad, domiciliado últimamente en Soria, calle Pérez de la Mata, número 2, y en Castellón de la Plana, en el domicilio de su padre, Pascual Martínez Ibañez, empleado que fué del Catastro, para que en término de diez días comparezca ante este Tribunal, conforme a lo acordado en expediente sobre procedimiento correpcional contra dicho menor y otro por violación. Al propio tiempo, ruego y encargo a todas autoridades y agen-

tes de la policía judicial procedan a su busca y detención ingresando en un establecimiento benéfico o persona de confianza, dando cuenta inmediata a este Juzgado.

Soria 5 de Agosto de 1933.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José G. de la Torre. 1254

### Juzgados municipales

#### RDZNOS

D. José Martínez Gómez, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que anunciada vacante la Secretaría de este Juzgado municipal para su provisión en propiedad por concurso de traslado, y no habiéndose presentado ninguna solicitud, se anuncia de nuevo a concurso libre y por el plazo de 30 días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, durante el cual, los que deseen solicitarla y se hallen en condiciones legales, presentarán las solicitudes y documentos prevenidos por el reglamento de 10 de Abril de 1871.

El censo de población es de 340 habitantes y el Secretario sólo percibirá los derechos de arancel.

Reznos 24 de Julio de 1933.—El Juez municipal, José Martínez. 1263

### Ayuntamientos

#### ALDEALICES

Existiendo paralizada en arcas del posito municipal, la cantidad de 1.778'12 pesetas, se anuncia para que los que deseen solicitar préstamo del mismo, puedan hacerlo de esta Alcaldía en el plazo de 10 días a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y con las formalidades establecidas en el vigente reglamento.

Aldealices 30 de Julio de 1933.—El Alcalde, Simeón Fernández. 1244

#### MATAMALA DE ALMAZAN

Hallándose paralizada en arcas de este posito municipal la cantidad de 11.444'93 pesetas, se anuncia para que los que deseen solicitar préstamo del mismo, puedan hacerlo en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, (Madrid), en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, todo ello con arreglo a las formalidades prevenidas en el vigente reglamento de Pósitos.

Matamala de Almazán 2 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Jacinto Rodríguez. 1242